

también el secundario, para poder presumir (en el mejor sentido de la palabra) de la perfección de su obra. Solamente cuando se aborda un tema con tanta generosidad de miras, con tanta atención a todos los estudiosos anteriores, con tanta preocupación por lograr que el análisis de todas las cuestiones quede perfectamente reflejado, se alcanzan resultados similares a los que este libro de Geraldina Boni ofrece al lector.

ALBERTO DE LA HERA

**Joaquín CALVO-ÁLVAREZ**, *Los principios del Derecho Eclesiástico Español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 1999, 213 pp.

La cuestión de los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español ha sido ampliamente estudiada por la doctrina, como se desprende del primer capítulo de esta obra del prof. Calvo-Álvarez, que expone las posturas de Viladrich, Prieto Sanchís, Dionisio Llamazares, López Alarcón, González del Valle y Bernárdez Cantón, antes de hacer una exposición sistemática de la doctrina sobre el tema, a la que siguen unos breves comentarios críticos a algunas posiciones doctrinales: una oposición, no conforme a la realidad, entre principios generales del ordenamiento y principios propios o específicos del Derecho Eclesiástico; el negar el carácter de principio informador al principio de libertad religiosa; el ver una contradicción *in terminis* al hablar de laicidad positiva o negativa del Estado; el afirmar que las confesiones religiosas no están sujetas al principio de igualdad ante la ley sino al de no discriminación; el pre-

tender que la cooperación, como mandato constitucional, debe mantenerse no sólo con los entes colectivos de carácter religioso sino también con los de carácter ideológico; el ver en el pluralismo una noción independiente de la libertad; y el utilizar de modo ambiguo la noción de orden público al hablar del principio de tolerancia religiosa.

Hasta aquí la atención a la doctrina. Ahora bien se echaba en falta hasta nuestros días un estudio sistemático del tratamiento de la materia en las sentencias del Tribunal Constitucional español. Lo tenemos ahora a disposición nuestra, gracias al trabajo del prof. Calvo-Álvarez, que ha estudiado todas las sentencias de dicho Tribunal que, directa o indirectamente, tratan de los principios del Derecho Eclesiástico, desde la primera sentencia del 26 de enero de 1981, hasta la de 11 de noviembre de 1996, o sea un total de treinta y seis sentencias. Este estudio del contenido de las sentencias se articula en cuatro capítulos. El primero trata del principio de libertad religiosa (pp. 63-95), y examina las sentencias que mencionan expresamente este principio, aquéllas en que se encuentra de modo implícito, y finalmente el significado del criterio del «favor libertatis» y su relación con el principio de libertad religiosa, partiendo de la afirmación —presente en una de las sentencias— según la cual existe «un único ordenamiento inspirado por los mismos principios», que parece querer decir que en el ordenamiento jurídico español se tiene el mismo concepto de la libertad en todos los artículos de la Constitución.

El capítulo siguiente está dedicado a la aconfesionalidad del Estado (pp. 97-127). Este principio, tal como se des-

prende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se expresa con este «término» invariado, pero no constituye el único punto de referencia «básico» del sistema jurídico. Esta aconfesionalidad está alejada de la concepción de la aconfesionalidad presente en la versión de la Constitución republicana de 1931, que es su precedente inmediato. Se trata por tanto, por así decir, de una «nueva» aconfesionalidad, que es también ideológica, pero al servicio de la libertad religiosa. No excluye la cooperación «con» las confesiones, pero sí la equiparación «de» las confesiones con el Estado. Por otra parte, la neutralidad es un cierto sinónimo de la aconfesionalidad. Cabe señalar por ende que lo ideológico no goza del particular tratamiento constitucional dado a lo religioso.

El tercer tema estudiado es el principio de igualdad en materia religiosa (pp. 129-164). La igualdad, —un concepto relativamente sencillo—, se enraza en el artículo 14 de la Constitución española, y por eso puede considerarse como «un bien constitucional». Constituiría, en el ordenamiento constitucional, el segundo principio básico, después del de la libertad, en virtud del cual no cabe establecer ningún tipo de discriminación de los ciudadanos en función de sus ideologías o de sus creencias. La sentencia 15/1982, de 23 de abril, sienta el principio de igualdad con ocasión de la objeción de conciencia al servicio militar. La doctrina del Tribunal Constitucional en la materia se va consolidando y enriqueciendo poco a poco: para poder juzgar si se vulnera el principio se examina como requisito previo la existencia de un término de comparación; por otra parte, la igualdad en la ley es un principio que vincula también al legislador.

Finalmente se desprende de la sentencia 208/1989, de 14 de diciembre, que la acción promotora de los poderes públicos en relación con las confesiones religiosas, en conformidad y desarrollo de las opciones y mandatos constitucionales de cooperación (cfr. art. 16.1 y 3 CE), no puede entenderse como discriminación respecto a opciones ideológicas a las que la CE no atiende del mismo modo.

Precisamente el principio de cooperación con las confesiones religiosas es objeto del capítulo siguiente (pp. 165-184). Se pueden dibujar los rasgos de esta cooperación con las confesiones partiendo del tratamiento de los principios de libertad religiosa, aconfesionalidad e igualdad estudiados hasta aquí. La cooperación tiene como fundamento inmediato la debida atención del Estado aconfesional a las creencias religiosas de la sociedad española, y como fundamento de fondo la eficaz promoción del Estado aconfesional en favor de la libertad religiosa de los ciudadanos. La acción cooperadora entre el Estado y las Confesiones encuentra los límites del respeto a la libertad religiosa y a la naturaleza civil del Estado, y el hecho de que no cabe atribuir a ninguna confesión la misma posición jurídica del Estado. Diversas sentencias del Tribunal Constitucional se han ocupado de la cooperación con las Confesiones, llegando a delimitar la separación y la cooperación: la separación entre el Estado y las Confesiones es imprescindible, y es condición de una cooperación.

El prof. Calvo-Álvarez abre ahora un nuevo capítulo de valoración crítica (pp. 185-200) de todos los principios sentados por la jurisprudencia. Percibe una cierta confusión entre el derecho a

la libertad religiosa y el principio de libertad religiosa, entre el derecho a la igualdad en materia religiosa y el principio de igualdad. No está conforme con que la igualdad sea el segundo principio básico del ordenamiento constitucional español y estima que ese lugar lo ocupa más bien el principio de la laicidad del Estado. Sugiere que el término de neutralidad, utilizado en el campo educativo como sinónimo de la aconfesionalidad estatal, sea sustituido por el de *respeto* (al ideario propio del centro docente, etc.). Afirma que el hecho de que el Estado se haya *desconfesionalizado* no relativiza ninguna creencia: tan sólo ha dejado de considerarse sujeto en la aceptación o rechazo de cualquier creencia concreta, ya religiosa ya ideológica. Es del parecer que el término *laicidad* es el término más apropiado para expresar con mayor acierto el principio de Derecho Eclesiástico de la aconfesionalidad del Estado. Aporta finalmente luces nuevas sobre el carácter público de las confesiones religiosas y las equiparaciones jurídicas.

Cierran el libro unas breves conclusiones (pp. 201-203) en veintidós puntos.

Como se puede apreciar, este estudio del prof. Calvo-Álvarez sobre las sentencias del Tribunal Constitucional Español en tema de Derecho Eclesiástico es muy sugestivo y muy rico por sus aportaciones y la valoración crítica que establece tanto de la doctrina como de la jurisprudencia. No cabe duda que tenemos aquí una contribución importante al tema estudiado. Es sin duda uno de los papeles de la doctrina. Y el prof. Calvo-Álvarez hace indudablemente doctrina con este trabajo suyo.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

**Victoria CAMARERO SUÁREZ**, *Derecho y conflictividad matrimonial. Datos básicos para una sociología jurídica de la provincia de Castellón (1981-1991)*, Prólogo del Dr. Pedro-Juan Viladrich, Servei de Publicacions de la Diputació de Castelló, Castellón 1997, 331 pp.

Es grato poder leer un libro sobre sociología jurídica que aborda un tema que afecta a la sociedad española, concretamente al matrimonio, y más grato aún resulta si ha sido escrito con laboriosidad y esmero por una joven Profesora de la Universidad española que demuestra su interés y su preparación para estos estudios. Para mí es personalmente muy reconfortante, pues vengo animando a mis alumnos a emprender trabajos sobre sociología jurídica matrimonial, en los que me inicié hace más de quince años con un sencillo estudio, patrocinado por el Instituto de Estudios Alicantinos, que se publicó en el Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado I (1985), pp. 275-350, y que me complace que haya sido superado en su metodología y en sus resultados por el trabajo de la Pfra. Camarero Suárez.

No abundan las obras sobre sociología jurídica y en España es un terreno de escaso cultivo, sobre todo de la sociología jurídica empírica o experimental. Y es que para acometer estos estudios se necesita, ante todo, una especial preparación jurídica, de tal manera que solamente quienes estén cualificados en el dominio de la Ciencia jurídica reúnen la condición básica para introducirse en este terreno. Si a ello unimos que también han de conocer las técnicas propias de la sociología y de la estadística, tan distintas de la metodología jurídica, se comprende que quienes se inician en la